



Declarativo verbal: 53-003-2020-00035-00.

Demandante: LUZ MARINA GUTIERREZ.

Demandado: EVA ALICIA MEJIA OROZCO.

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso, informándole que, por error involuntario se incurrió en error en la radicación del auto mediante el cual se fijó fecha, dentro del proceso de la referencia. Sírvasse resolver.

Barranquilla, 05 de abril de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



Declarativo verbal: 53-003-2020-00035-00.

Demandante: LUZ MARINA GUTIERREZ.

Demandado: EVA ALICIA MEJIA OROZCO.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho procede a realizar la corrección de la radicación del auto de que fijó fecha de audiencia, ya que se citó como radicación 2019-00035, siendo la correcta la 08001-40-53-003-2020-00035-00.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P., establece la corrección de errores aritméticos y otros al señalar: *"Toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto". Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

El artículo 132 del C.G.P., establece:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.¹

A su vez, el inciso segundo del numeral 1° del artículo 372 del C.G.P. dispone que:

"El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. (...)"

En consecuencia a todo lo esbozado, como quiera que el actuar del Despacho deberá estar orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades, y buscando adoptar las medidas autorizadas en el ordenamiento jurídico para sanear los vicios de procedimiento; y teniendo en cuenta que la fecha fijada es el 07 de abril de 2021, empero la corrección de la radicación para esa fecha no se encontraría ejecutoriada y

¹ SENTENCIA C-713 DE 2008 INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO DE INTERIOR Y DE JUSTICIA



en aras de garantizar el debido proceso, por cuanto en el sitio web del Juzgado, se publicó el proveído mediante el cual se fija fecha con una radicación errada, este Juzgado, dispondrá fijar nueva fecha de audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Señálese dentro del proceso declarativo verbal radicado bajo el N° 08001-40-53-003-2020-00035-00 promovido por LUZ MARINA GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, en contra de EVA ALICIA MEJIA OROZCO, como nueva fecha de audiencia única el día miércoles cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las 9:30 a.m., en la cual se agotarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.
2. Las demás disposiciones contenidas en la parte resolutive del auto de fecha 24 de febrero de 2021, quedan incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Código de verificación:

b563e0df07d426c90123870b0f0f0f3112b0e5ac801264a3949a5a3c4b812217

Documento generado en 05/04/2021 04:13:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>